



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa FRE 5478/2025/TO1/1/2/CFC1  
Rotela, Pablo Alexis s/ recurso de  
casación"

Registro n° 1314/26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci como presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FRE 5478/2025/TO1/1/2/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "ROTELA, PABLO ALEXIS s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal, el fiscal general Javier A. De Luca, encontrándose la defensa a cargo del defensor oficial Guillermo A. Todarello.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Yacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que por decisión de fecha 2 de septiembre ppdo., el magistrado que ejerce la función de juez de



ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia, en la causa n° FRE 5478/2025/TO1/1/2, de su registro, resolvió -en lo que aquí interesa- "1. No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. Defensor Público Oficial [...de] Pablo Alexis Rotela [...] y a la solicitud de libertad condicional derivada de este".

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

2°) Que el recurrente encarriló el remedio en ambos supuestos del art. 456 del código de rito.

Así, señaló que: "[a] pesar de explayarse in extenso desarrollando los motivos por los que [el art. 56 bis de la ley n° 24.660] es inconstitucional procede a rechazar el planteo incoado por [...] el solo motivo de que algunas Salas de la Cámara de Casación Penal se han pronunciado en contrario [...] cayendo en falta de cohesión entre los considerandos y la resolución, y con ello en la arbitrariedad de la resolución".

Agregó, que: "...esa mutación resulta al menos apresurada y se debió aguardar hasta tanto la CSJN tome posición al respecto, precisamente porque lo que está en discusión es la constitucionalidad de una norma...".

*Ad finem*, solicitó que se haga lugar al recurso, manteniendo a su asistido bajo el régimen de la Ley n° 24.660 previo a la reforma introducida por Ley n° 27.375.

3°) Que los autos fueron puestos en Secretaría por diez días a los efectos previstos en los artículos 465,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa FRE 5478/2025/T01/1/2/CFC1  
Rotela, Pablo Alexis s/ recurso de  
casación"

primera parte, y 466 del rito, ocasión en que el fiscal y la defensa oficial, efectuaron presentaciones.

Así, el fiscal general por los argumentos a los cuales se remite *brevitatis causae*, solicitó que se haga lugar al remedio incoado por la asistencia letrada.

A su turno, la asistencia letrada reeditó en lo sustancial los argumentos vertidos en el remedio casatorio y destacó que: "...la presentación del señor fiscal doctor Javier De Luca, hace posible definir la solución del caso en función de la aplicación del principio acusatorio...".

De otra parte, señaló que: "[a]tento a la índole de las cuestiones traídas a conocimiento de VV.EE. y de la urgencia que requiere la protección a los derechos vulnerados por la resolución que se ataca...", solicitó la renuncia de plazos.

Por fin, el representante del Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista, adhirió a la solicitud efectuada. En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

**4°)** Que el remedio interpuesto es formalmente admisible toda vez que la cuestión sometida a inspección



jurisdiccional es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del ritual y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo, invocando de manera fundada el motivo previsto en ambos incisos del art. 456 del digesto citado.

-III-

5º) Que, liminarmente, corresponde advertir que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, a través del dictamen acompañado durante los días de oficina -que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación básica-, con apego al principio acusatorio, sella la suerte favorable de la solicitud (cfr. causa n° FMZ 43371/2017/T01/5/1/CFC1, caratulada: "Vegas Rodríguez, Yasmin Ayelén s/recurso de casación", reg. n° 469/20, rta. 10/6/2020; entre tantas otras, con sus citas).

En efecto; menester es evocar que: "...la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: "...la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir'" (cfr. causa n° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. n° 536/14, rta. 9/4/2014, con sus citas).

En este sentido, se impone destacar que: "...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa FRE 5478/2025/T01/1/2/CFC1  
Rotela, Pablo Alexis s/ recurso de  
casación"

en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas n° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/2014; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaqueline Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014).

Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en la causa n° 13.991, caratulada: "Barreiro, Luis Manuel s/recurso de casación" (reg. n° 19.762, rta. 26/3/12, con sus citas), por cuanto "...el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso",



a lo que corresponde agregar que: "...el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas..." (cfr. Corte IDH, caso "Castillo Petruzzi y otros", 30/5/1999, §161).

De tal suerte, si el dictamen del fiscal satisface la carga de fundamentación -más allá de su acierto o no- asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular el *ne procedat iudex ex officio* y la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* (cfr. causa n° FSA 37154/2018/T01/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/ recurso de casación, reg. n° 360/20, rta. 21/5/2020), comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable.

A todo evento, acerca de la potestad de fijar una interpretación general obligatoria en materia constitucional he de memorar el criterio expresado *in re* "Tobar Coca" (cfr. Plenario n° 16, caratulado: "Tobar Coca s/inaplicabilidad de ley", Acuerdo n° 7/2025, rto. 8/4/2025, con sus citas).

En suma, la posición fiscal fuerza a hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos propuestos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Conocido el criterio de mis colegas, sólo habré de señalar que la opinión favorable del Fiscal ante esta Cámara Federal de Casación, aún desde la perspectiva de las reglas propias del sistema acusatorio, no puede ser en modo





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa FRE 5478/2025/T01/1/2/CFC1  
Rotela, Pablo Alexis s/ recurso de  
casación"

alguno determinante, cuando de lo que se trata es de analizar la constitucionalidad y legalidad normativa y, por lo demás, sus argumentos no encuentran fundamento definitorio sobre el tema.

Esto es así, pues la función esencial de la jurisdicción es preservar la vigencia de la Constitución, el Derecho y las leyes, ingresando esa perspectiva en un ámbito donde la opinión del acusador público no se impone *per se* frente a la competencia que nuestra propia carta constitucional ha otorgado a la magistratura judicial. Así, esta esfera de control de constitucionalidad no es disponible, sea cual fuere el sistema procesal que circunstancialmente se adopte. Por eso, lo postulado en el término de oficina por parte del Fiscal, si bien resulta ser un dictamen que merece la consideración jurídico normativa propia de las partes ante esta instancia, carece de la fuerza determinante que sí cabe asignar a las situaciones vinculadas, por ejemplo, con la disponibilidad de la acción, que expresan una decisión político criminal, por principio, bajo su ámbito funcional.

En efecto, desde sus inicios la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que "[e]s elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la



*Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos” (Fallos: 33:162, “Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo”).*

En función de lo expuesto y de conformidad con la opinión que sentara en el precedente FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1 caratulado “VEGAS RODRÍGUEZ, Yasmin Ayelén s/ recurso de casación” (Sala II, Reg. 469/20, Rta. 10/06/2020) y mantuviera en el Plenario N° 16 “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley” del 8/04/2025, estimo que corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa oficial, sin costas.

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que, en el presente caso, habré de adherir a la solución propuesta por el doctor Slokar.

En este sentido, corresponde resaltar que -en la hipótesis- el Fiscal General ante esta Cámara, Javier A. De Luca, se expidió en favor del planteo de la defensa de Rotela y postuló que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, lo que sella la suerte de la impugnación atento a la inexistencia de controversia entre las partes.

Al respecto, cabe recordar que el modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa FRE 5478/2025/T01/1/2/CFC1  
Rotela, Pablo Alexis s/ recurso de  
casación"

considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-) tiene como paradigma esencial la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

Así pues, lo solicitado por el fiscal constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio criminis causa en grado de tentativa, causa 2093" (C.529.XLIII. RHE) del 24 de mayo de 2011.

Por otra parte, he de señalar que, en ocasión de votar en el Plenario N° 16 "Tobar Coca, Néstor s/ inaplicabilidad de ley" del 8 de abril de 2025 de esta Cámara, sostuve que la convocatoria y la reunión de dicho pleno se basó en un mecanismo no previsto en la ley que resulta contrario a nuestro modelo constitucional. Ello así, pues se intentó reunir en una doctrina única una decisión que recae sobre el análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de una norma, lo cual se encuentra por fuera de las potestades plenarias.

Por ello, hice expresa reserva de no acatar lo dispuesto por la mayoría de mis colegas.

En esa línea, y en atención al control difuso de constitucionalidad vigente en nuestro sistema, que exige un análisis centrado en las circunstancias concretas del caso,



corresponde precisar –a la luz de las particularidades que presenta esta causa– y conforme a los argumentos expuestos al votar en la causa FMZ 39913/2017/T01/2/1/CFC2 “Rodríguez Altamira, Alan Mauricio”, reg. N° 288/21.4 de la Sala IV de esta CFCEP, resuelta el 25 de marzo de 2021, entre muchas otras, a cuyas precisiones y citas me remito por razones de brevedad, he de manifestar que –en el presente caso– corresponde hacer lugar al remedio interpuesto.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR, SIN COSTAS**, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento en los términos propuestos (arts. 471, 530 y ccdd. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión dispuesta mediante pase digital a su origen.

**Fdo.:** Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

**Ante mí:** Mariana A. Tellechea Suárez, secretaria de Cámara.

